

**AUTO N. 05508**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 10 de septiembre de 2020 a las instalaciones de la sociedad denominada **GOOD STEAK SAS**, identificada con **NIT. 901290072-1**, en calidad de propietaria del establecimiento **GOOD STEAK S.A.S**, ubicada en la Calle 163 No. 20-49, del barrio Las Orquídeas, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00806 del 09 de abril de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad denominada **GOOD STEAK SAS**, identificada con **NIT. 901290072-1**, en calidad de propietaria del establecimiento **GOOD STEAK S.A.S**, ubicada en la Calle 163 No. 20-49, del barrio Las Orquídeas, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la sociedad GOOD STEAK PARRILLA, con Nit: 901290072-1, propietaria del establecimiento de comercio GOOD STEAK S.A.S, ubicado en la calle 163 No. 20-49 localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en desarrollo de su actividad de Comercio al por mayor de productos alimenticios no da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en su proceso de cocción y freído de alimentos, dado que no cuenta con áreas debidamente confinadas y la altura del ducto de desfogue no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones, conforme lo señalado por el concepto técnico 10926 del 20 de diciembre de 2020 y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**PARÁGRAFO. – La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.**

**ARTICULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad GOOD STEAK PARRILLA, con NIT: 901290072-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento GOOD STEAK S.A.S, ubicado en la calle 163 No. 20-49 localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C. para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10926 del 20 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:**

- 1. Debe confinar el área de cocción y freído de alimentos, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.**
- 2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en su proceso de cocción y freído de alimentos de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes del sector. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.**

*Deberá tener en cuenta lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

- 3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar una nueva visita técnica de inspección.**

**PARAGRAFO:** La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de

*Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

(...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE114778 del 10 de junio de 2021, a la sociedad **GOOD STEAK SAS**, identificada con **NIT. 901290072-1**, en calidad de propietaria del establecimiento **GOOD STEAK S.A.S**, con No de guía RA320822128CO de la empresa de envíos 472, el día 23 de junio de 2021, en la Calle 163 No. 20-49, del barrio Las Orquídeas, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **GOOD STEAK SAS**, identificada con **NIT. 901290072-1**, en calidad de propietaria del establecimiento **GOOD STEAK S.A.S**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución No. 00806 del 09 de abril de 2021**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica de fecha 10 de septiembre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 10926 del 20 de diciembre del 2020**, el cual expuso lo siguiente:

"(...)

### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas la sociedad **GOOD STEAK SAS - GOOD STEAK PARRILLA**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 163 No. 20 - 49, del barrio Las Orquídeas en la localidad de Usaquén.*

*Mediante el radicado 2020ER81966 del 13/05/2020, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) remite derecho de petición por competencia en el cual se solicita visita técnica de inspección a la actividad desarrollada por el establecimiento **GOODSTEAK** en el predio ubicado en la Calle 163 No. 20 – 49 en la localidad de Usaquén.*

(...)

### 10. CONCEPTO TÉCNICO

- 10.1** *La sociedad **GOOD STEAK SAS - GOOD STEAK PARRILLA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

**10.2** La sociedad **GOOD STEAK SAS - GOOD STEAK PARRILLA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción y freído de alimentos, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**10.3** La sociedad **GOOD STEAK SAS - GOOD STEAK PARRILLA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que en su proceso de cocción y freído de alimentos no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”



Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10926 del 20 de diciembre del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

*haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)*

**La Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, consagra en su artículo 90 lo siguiente:

“(…)

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

**Así mismo la Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

**ARTÍCULO 12.-** *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

(…)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 10926 del 20 de diciembre del 2020**, y el requerimiento de la **Resolución No. 00806 del 09 de abril de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad denominada **GOOD STEAK SAS**, identificada con **NIT. 901290072-1**, en calidad de propietaria del establecimiento **GOOD STEAK S.A.S**, ubicada en la Calle 163 No. 20-49, del barrio Las Orquídeas, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por cuanto en su proceso de cocción y freído de alimentos, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio

y la altura del ducto no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, ocasionando molestias a los vecinos y transeúnte.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el merito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **GOOD STEAK SAS**, identificada con **NIT. 901290072-1**, en calidad de propietaria del establecimiento **GOOD STEAK S.A.S**, ubicada en la Calle 163 No. 20-49, del barrio Las Orquídeas, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la sociedad denominada **GOOD STEAK SAS**, identificada con **NIT. 901290072-1**, en calidad de propietaria del establecimiento **GOOD STEAK S.A.S**, ubicada en la Calle 163 No. 20-49, del barrio Las Orquídeas, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **GOOD STEAK SAS**, identificada con **NIT. 901290072-1**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 163 No. 20-49, del barrio Las Orquídeas, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-148**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

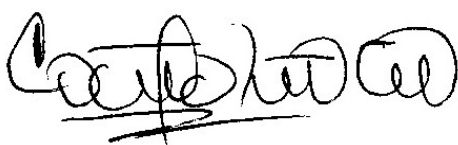


**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente:** SDA-08-2021-148

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LAURA TATIANA MENDIVELSO MENDIVELSO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220994 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/06/2022
LAURA TATIANA MENDIVELSO MENDIVELSO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220994 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/03/2022

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/07/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/07/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------